

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de MAURICIO ANTONIO SANTOS COCUY, RAD. 1994 - 00112.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado, mediante sentencia del dos (02) de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las

Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del ciudadano **Mauricio Antonio Santos Cocuy**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos al señor **Mauricio Antonio Santos Cocuy**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ef5afbfe7ab3142dc109d91ef14a1f47dc97dc9b8681e9f4aec983fdc63005**

Documento generado en 22/11/2023 04:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción ÁNGELA GONZÁLEZ, RAD.
1996 - 00134.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado, mediante sentencia del veintiocho (28) de marzo del dos mil diecinueve (2019).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las

Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor de la ciudadana **Ángela González**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la señora **Ángela González**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9127a6fcd1cf513a24ca5212361214182ad42cfec62ca9b265eb69d1d2e5e**

Documento generado en 22/11/2023 04:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de HERLINDA LENA LUGO DE GOMEZ, RAD. 2006-00793.

Teniendo en cuenta la consulta realizada en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES la cual indicó que la señora **HERLINDA LENA LUGO DE GOMEZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 20231235 aparece como “AFILIADO FALLECIDO”, se hace necesario oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se sirva remitir el Registro Civil de Defunción de la citada ciudadana. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68967d8981d7a6259b6749ac63fb3df9d2208672ff0eac88be6aa744845c03c5**

Documento generado en 22/11/2023 04:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de RAMIRO ALFONSO NIÑO,
RAD. 2006 - 00970.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado, mediante sentencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil siete (2007).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las

Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del ciudadano **Ramiro Alfonso Niño**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos al señor **Ramiro Alfonso Niño**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3875f754caf050bd6e2c68e5ca6e391edd2f1f54703c631b380def1de7fd888**

Documento generado en 22/11/2023 04:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de MAURICIO CLAVIJO REINA, RAD. 2006 - 01170.

Como quiera que, dentro del trámite de la referencia, no se emitió fallo en el cual se declarara en interdicción al ciudadano **MAURICIO CLAVIJO REINA**, toda vez que por medio de auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil siete (2007), se negó la prosperidad de las pretensiones de la demanda; no se hace necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, por lo cual se procede a **ARCHIVAR** la misma, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f387f613a9d2da86489bb4ad1e288f42c0a43f56b8a685d4ce2a58c2eefec3b**

Documento generado en 22/11/2023 04:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de CLARA LUCÍA Y MELQUISEDEC AGUSTÍN MARTÍNEZ RIVEROS, RAD. 2007 - 00340.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de las personas identificadas en la referencia, quienes fueron declaradas en interdicción definitiva por este Juzgado, mediante sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil ocho (2008).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las

Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor de los ciudadanos **Clara Lucía Y Melquisedec Agustín Martínez Riveros**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a los señores **Clara Lucia Y Melquisedec Agustín Martínez Riveros**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3c3ce8f8f5ab373d43e05f9c3fa310ac19f50653c826df82f6736462e5d041**

Documento generado en 22/11/2023 04:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de ROQUE GUTIERREZ MEDINA, RAD. 2007 – 00034.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarado en interdicción definitiva por el Juzgado Trece de Familia de Bogotá, mediante sentencia del veintiséis (26) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997), por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, es el citado Juzgado quien debe adelantar el trámite de revisión de la sentencia de interdicción, por lo que el Despacho se Abstiene de avocar el conocimiento respectivo.

Por lo anterior, se ordena la remisión del expediente al Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, para lo de su cargo. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb5e1c4b8015a3cf7085274f4b07721502fbd4a9ce7190578ce55e2f53ef3eb**

Documento generado en 22/11/2023 04:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de JOSÉ RICAR ALVARADO
VALDERRAMA, RAD. 2008 - 00445.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado, mediante sentencia del cuatro (04) de mayo de dos mil once (2011).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las

Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del ciudadano **José Richar Alvarado Valderrama**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos al señor **José Richar Alvarado Valderrama**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d14e303c7c9c89f5a7c56e19bad81d8448e8d479f6df6fd6f8af83e21fbbb3**

Documento generado en 22/11/2023 04:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de ORLANDO DE JESUS ARBOLEDA VILLA, RAD. 2008-00830.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarado en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil nueve (2009).

Teniendo en cuenta la consulta realizada en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES la cual indicó que el señor **ORLANDO DE JESUS ARBOLEDA VILLA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 8281742 aparece como “AFILIADO FALLECIDO”, se hace necesario oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se sirva remitir el Registro Civil de Defunción del citado ciudadano. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ecebe834fdd489a6bc394a3efdd0900ccd7d9a7244a26edfc3ab1270ffeee1**

Documento generado en 22/11/2023 04:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de DIOSELINA MORA RODRIGUEZ, RAD. 2009-00246.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarado en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del dieciséis (16) de octubre de dos mil nueve (2009).

Teniendo en cuenta la consulta realizada en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES la cual indicó que la señora **DIOSELINA MORA RODRIGUEZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 20821424 aparece como “AFILIADO FALLECIDO”, se hace necesario oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se sirva remitir el Registro Civil de Defunción del citado ciudadano. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e98b3142d0bfa1861974239d527cf77fec3218cd3cafb2e3949e76411f59852**

Documento generado en 22/11/2023 04:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de BEATRIZ RODRÍGUEZ URREGO DE CELEMIN, RAD. 2010-00016.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarado en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del dieciséis (16) de octubre de dos mil nueve (2009).

Teniendo en cuenta la consulta realizada en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES la cual indicó que la señora **BEATRIZ RODRIGUEZ URREGO DE CELEMIN**, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 20223179 aparece como “AFILIADO FALLECIDO”, se hace necesario oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se sirva remitir el Registro Civil de Defunción del citado ciudadano. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10cade32d5bba9044adc70731f18a1acea43b8291ec0dadee5eb6be7a073d540**

Documento generado en 22/11/2023 04:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de LUIS ALBERTO JIMÉNEZ LOPEZ, RAD. 2011 - 00588.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarado en interdicción definitiva por el Juzgado Cuarto de Familia de Descongestión, hoy Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, mediante sentencia del treinta (30) de mayo del dos mil catorce (2014), por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, es el citado Juzgado quien debe adelantar el trámite de revisión de la sentencia de interdicción, por lo que el Despacho se Abstiene de avocar el conocimiento respectivo.

Por lo anterior, se ordena la remisión del expediente al Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, para lo de su cargo. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec07f94494784a396b4cba603caf03e53dd5f488fb156ac6a3cccb0e32f0368**

Documento generado en 22/11/2023 04:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de MERCEDES TRIANA FORERO, RAD. 2011 – 01156.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarado en interdicción definitiva por el Juzgado Cuarto de Familia de Descongestión, hoy Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, mediante sentencia del dieciocho (18) de noviembre del dos mil trece (2013), por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, es el citado Juzgado quien debe adelantar el trámite de revisión de la sentencia de interdicción, por lo que el Despacho se Abstiene de avocar el conocimiento respectivo.

Por lo anterior, se ordena la remisión del expediente al Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, para lo de su cargo. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e0ea977e803f48681481b230740188a6ed37ec159606be794719a46fc672df**

Documento generado en 22/11/2023 04:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de JAIME ARMANDO REYES GÓMEZ, RAD. 2012 - 00026.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarado en interdicción definitiva por el Juzgado Cuarto de Familia de Descongestión, hoy Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, mediante sentencia del once (11) de junio de dos mil catorce (2014), por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, es el citado Juzgado quien debe adelantar el trámite de revisión de la sentencia de interdicción, por lo que el Despacho se Abstiene de avocar el conocimiento respectivo.

Por lo anterior, se ordena la remisión del expediente al Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, para lo de su cargo. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af698a680fab9e6835c9a8a6a141213c26128fd12c7910877b8bd426d9f11009**

Documento generado en 22/11/2023 04:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de MARIA ELISA BERNAL ARROYAVE, RAD. 2015-00402.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015).

Teniendo en cuenta la consulta realizada en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES la cual indicó que la señora **MARIA ELISA BERNAL ARROYAVE**, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° **41339533** aparece como “AFILIADO FALLECIDO”, se hace necesario oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se sirva remitir el Registro Civil de Defunción de la citada ciudadana. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82d06a177359529127ba642cdee9ffd60bd433293b5d1ca86ffbe06ce64238f**

Documento generado en 22/11/2023 04:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de CAMILA MONTENEGRO
BRUGES, RAD. 2015 – 00716.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado, mediante sentencia del treinta y uno (31) de mayo del dos mil dieciséis (2016).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las

Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor de la ciudadana **Camila Montenegro Bruges**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la señora **Camila Montenegro Bruges**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f981d41dcff2f2cf8e3f51d6689cd79171dad8cec94d9b9934abc0dd32f34096**

Documento generado en 22/11/2023 04:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción ANDREI CAMILO BERNAL PEÑA, RAD. 2015 - 00787.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado, mediante sentencia del nueve (9) de mayo del dos mil dieciséis (2016).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las

Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del ciudadano **Andrei Camilo Bernal Peña**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos al señor **Andrei Camilo Bernal Peña**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c21469cdb0589b09ba610ceaa83893db1787ac81c1db8d199b3263d1cdec47**

Documento generado en 22/11/2023 04:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción PAULA DANIELA JIMÉNEZ
ARIZA, RAD. 2015 - 01171.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado, mediante sentencia del treinta (30) de noviembre del dos mil dieciséis (2016).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las

Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor de la ciudadana **Paula Daniela Jiménez Ariza**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la señora **Paula Daniela Jimenez Ariza**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Siguietes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b065f249c991b7ea89e2d9e0090752e44933410046c7e24d17a8f51f32d1871a**

Documento generado en 22/11/2023 04:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de FERNANDO ENRIQUE REYES ROMERO, RAD. 2015 - 01321.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado, mediante sentencia del diecisiete (17) de agosto del dos mil dieciséis (2016).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las

Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del ciudadano **Fernando Enrique Reyes Romero**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos al señor **Fernando Enrique Reyes Romero**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0e4a8a1590f22ba345001e2f955a767db96f3aae72606d38449641d0be5251**

Documento generado en 22/11/2023 04:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de CÉSAR SANTIAGO PULIDO BRAVO, RAD. 2015 - 01321.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado, mediante sentencia del veintitrés (23) de mayo del dos mil dieciséis (2016).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las

Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del ciudadano **César Santiago Pulido Bravo**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos al señor **Cesar Santiago Pulido Bravo**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998974fa0cd6fffb5973b556bdac67e8ac3850eb80c9a3fcfe55b5f543f38d36**

Documento generado en 22/11/2023 04:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción PAULA DANIELA JIMÉNEZ
ARIZA, RAD. 2017 - 00063.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado, mediante sentencia del veintitrés (23) de enero del dos mil dieciocho (2018).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las

Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor de la ciudadana **Paula Daniela Jimenez Ariza**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la señora **Paula Daniela Jimenez Ariza**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e44720d7e4b8a52e9b1bf9e91b5723eeb750d15137dc0709c16930b880f2127**

Documento generado en 22/11/2023 04:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de MARIO FERNANDO NAVARRO RUIZ, RAD. 2017 - 00162.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado, mediante sentencia del veintidós (22) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las

Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del ciudadano **Mario Fernando Navarro Ruiz**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos al señor **Mario Fernando Navarro Ruiz**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a0c98f0b878b32b32deffb28cc96c054b616d8fee89c45039e721090fd5bb6**

Documento generado en 22/11/2023 04:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de NICOLÁS ÁNGEL CARREÑO, RAD. 2017 - 00215.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado, mediante sentencia del treinta (30) de enero del dos mil dieciocho (2018).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las

Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del ciudadano **Nicolás Ángel Carreño**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos al señor **Nicolás Ángel Carreño**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41bd3b4b6e4b67a8899e622d7ceda376ae3828c16d96a99cfedf94580b964f08**

Documento generado en 22/11/2023 04:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción AURA CECILIA MORENO,
RAD. 2017 - 00325.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado, mediante sentencia del dieciocho (18) de abril del dos mil dieciocho (2018).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las

Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor de la ciudadana **Aura Cecilia Moreno**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la señora **Aura Cecilia Moreno**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Siguietes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce206b11b5b0e20e5dc7103596c4ff7e3ba9bbef928be2c55fb1a566068eadc**

Documento generado en 22/11/2023 04:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de RICHARD RODRÍGUEZ
CARDOZO, RAD. 2017 - 00455.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado, mediante sentencia del veintiocho (28) de agosto del dos mil dieciocho (2018).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las

Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del ciudadano **Richard Rodríguez Cardozo**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos al señor **Richard Rodríguez Cardozo**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación y esos mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841a5ee5fdf82c46a2c90f62d063547dab5603e2b40d3a00e0725ad56a27ded7**

Documento generado en 22/11/2023 04:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de ÁNGEL ENRIQUE ENCISO ACEVEDO, RAD. 2017 - 01134.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado, mediante sentencia del veintidós (22) de enero del dos mil diecinueve (2019).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las

Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del ciudadano **Ángel Enrique Enciso Acevedo**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos al señor **Ángel Enrique Enciso Acevedo**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c9ddc14ea71d25636d3f6bb81ddb06cacc03fb358bde0e665f8ae12d9a890**

Documento generado en 22/11/2023 04:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, INICIADO POR LA SEÑORA AMPARO TRUJILLO GONZÁLEZ EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE QUIEN EN VIDA RESPONDÍA AL NOMBRE DE TIMOLEÓN CORREA FIGUEROA, 2017-1142.

Teniendo en cuenta que en audiencia del 21 de noviembre del año que transcurre, se ordenó la práctica de la prueba de ADN sobre los despojos mortales del fallecido TIMOLEÓN CORREA FIGUEROA, con el fin de llevar a cabo la exhumación, y como quiera que los restos del de cujus, reposan en el CEMENTERIO CENTRAL de Bogotá D.C., Lote 03 Sección 5 [Ver Archivo29], para la toma de la muestra necesaria para la realización de la prueba de ADN decretada se señala el día **primero (01) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) a las 09:00 am.**

Para la toma de las muestras requeridas, **OFÍCIESE** al Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay, informando la fecha y la hora señaladas para la diligencia de exhumación, así mismo, para que se sirvan informar el nombre del técnico que realizará la toma de la muestra del material genético y quien será el encargado de la cadena de custodia correspondiente. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Así mismo, **OFÍCIESE** a la Administración del CEMENTERIO CENTRAL, informando la fecha y la hora señaladas para la diligencia de exhumación. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Por último, se requiere a la parte interesada para que se sirva acreditar por lo menos con una semana de anterioridad, el pago de la totalidad de las expensas de las respectivas

diligencias de exhumación del fallecido TIMOLEÓN CORREA FIGUEROA, así mismo, comuníquesele que debe asumir los gastos correspondientes al desplazamiento de la Titular del Despacho y su personal de apoyo, desde el Juzgado hacia el lugar de la diligencia y nuevamente hacia el Juzgado, para el efecto, deberá presentarse en las instalaciones donde se encuentra ubicado el Juzgado, con 15 minutos de anticipación a la hora señalada para llevar a cabo la diligencia. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD COMUNICANDO LO AQUÍ DISPUESTO POR EL MEDIO MAS EXPEDITO.**

Por último, por Secretaría, procédase a la notificación del presente auto a todas las partes del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c824ad9eabc7eba1e66771abf5ba168ccb9da6a373f9385b0f8cb18bee77c886**

Documento generado en 22/11/2023 04:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de JAURY DE JESÚS MARENTES BEDOYA, RAD. 2017 - 01178.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado, mediante sentencia del dos (02) de abril del dos mil diecinueve (2019).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las

Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del ciudadano **Jaury de Jesús Marentes Bedoya**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos al señor **Jaury de Jesús Marentes Bedoya**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16c11e92eb6e9e1af1851000bfd4dff7e8088b583e730d482744979a664d994**

Documento generado en 22/11/2023 04:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción LUZ STELLA RAMÍREZ
GÓMEZ, RAD. 2017 - 01204.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado, mediante sentencia del veintisiete (27) de abril del dos mil dieciocho (2018).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las

Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor de la ciudadana **Luz Stella Ramírez Gómez**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la señora **Luz Stella Ramírez Gómez**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Siguiendo elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49f51822105782dbd82be73aaf512d35e4213ce2e4a97a2276ae8d6ff0e5d11**

Documento generado en 22/11/2023 04:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción MERY SOTO BAYONA, RAD.
2017 - 01243.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado, mediante sentencia del veintiocho (28) de marzo del dos mil diecinueve (2019).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las

Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor de la ciudadana **Mery Soto Bayona**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la señora **Mery Soto Bayona**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación y esos mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6675fd50ce87b41560e05185923e03882282aa3c564e2d699f6e63d94fb55095**

Documento generado en 22/11/2023 04:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de 2023.

**REF. PROCESO DE DIVORCIO DE MAURICIO PEÑUELA BECERRA
EN CONTRA DE LUZ MARINA OLARTE CAMACHO (2019-00798)
(FALLO)**

*Procede el Despacho a dictar el respectivo fallo
dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta
los siguientes,*

A N T E C E D E N T E S

*1°. El señor MAURICIO PEÑUELA BECERRA, a través
de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la
señora LUZ MARINA OLARTE CAMACHO, para que previos los
trámites legales se despachen favorablemente las
siguientes pretensiones:*

*a. Decretar la cesación de los efectos
civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores
MAURICIO PEÑUELA BECERRA y LUZ MARINA OLARTE CAMACHO.*

*b. Oficiar a la Notaría Veinte de esta ciudad
para lo que corresponda.*

*c. Condenar en costas a la parte demandada,
en caso de oposición.*

*2°. Fundamentó las pretensiones en los hechos
que a continuación resume el Despacho:*

*a. Los señores MAURICIO PEÑUELA BECERRA y
LUZ MARINA OLARTE CAMACHO contrajeron matrimonio por el
rito católico el día veinte (20) de agosto de mil
novecientos ochenta y tres (1983), en la parroquia Corpus
Christi de esta ciudad, matrimonio que fue registrado en
la Notaría Veinte de esta ciudad.*

b. Mediante la escritura pública NO. 16824 de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil cuatro (2004) elevada en la Notaría Veintinueve (29) de esta ciudad, los cónyuges disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal.

c. De dicha unión, nacieron los hijos DAVID CAMILO, JUAN SEBASTIÁN y JULIÁN FELIPE PEÑUELA OLARTE, quienes a la fecha, son mayores de edad.

d. La pareja se encuentra separada de hecho, desde el año dos mil cuatro (2004) fecha en la que decidieron suspender la vida en común, tal y como lo mencionan en la escritura pública No. 16.824, ya citada.

e. El señor MAURICIO PEÑUELA BECERRA, a través de la escritura pública No. 4869 de fecha 31 de octubre de 2012 elevada en la Notaría Sexta (6ª) de esta ciudad, declaró la existencia de la unión marital de hecho entre éste y la señora MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ ARDILA, por una convivencia superior a dos años, a la luz de la ley 54 de 1990.

f. Mediante escritura pública No. 5042 de fecha 16 de noviembre de 2012 elevada en la Notaría sexta de esta ciudad, se liquidó la sociedad patrimonial entre los excompañeros permanentes, MAURICIO PEÑUELA BECERRA y MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ ARDILA.

g. A la fecha, el demandante MAURICIO PEÑUELA BECERRA sostiene una relación de pareja con MERCEDES POLO CASTILLO, desde hace cinco años.

2.1. La demanda fue admitida mediante auto de fecha veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en el que se dispuso impartirle el trámite respectivo.

2.2. Vinculada la demandada, a través de apoderado judicial dio respuesta a la demanda, manifestando frente a los cuatro primeros hechos, ser ciertos, al igual que el sexto y séptimo; en cuanto al quinto, no constarle.

En cuanto a la causal invocada, dijo que expuso que no obstante haber sido invocada la causal 8ª de carácter objetiva determinada por el transcurso del tiempo, por imperativo del artículo 389 del C.G.P., en su numeral 3º, al tiempo de proferir la sentencia debe el Juez disponer lo relativo a la pensión alimenticia de uno de los cónyuges debe al otro, en este evento, solicitó se decreten las pruebas para que en adelante solicitar la fijación de los alimentos, estableciendo la capacidad económica del alimentante y la necesidad de la alimentaria.

3º. Enmarcado de esta manera el litigio y agotadas las etapas de las audiencias inicial y juzgamiento, procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En este caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar el respectivo fallo tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia del despacho para conocer del proceso.

Por otra parte, se encuentra satisfecho el presupuesto material para dictar la sentencia como es la legitimación en la causa por activa y por pasiva, dado que con base en el ejemplar del registro civil de matrimonio de los señores MAURICIO PEÑUELA BECERRA y LUZ MARINA OLARTE CAMACHO celebrado por el rito católico el 20 de agosto de 1983, se acredita que los contendientes de este proceso, son cónyuges.

De acuerdo con los hechos en que se fundamentó la demanda, se advierte que la causal invocada para la prosperidad de las súplicas del líbello es la prevista en el numeral 8º del artículo 154 del C.C., esto es, la separación de cuerpos de hecho por más de dos años, sobre la que tiene dicho la jurisprudencia¹:

¹Sentencia C-1495 del dos (2) de noviembre de dos mil (2000), siendo magistrado ponente el Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS, a través de la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad en contra del numeral 8 del artículo 6 de 1992.

Al respecto cabe afirmar que, acorde con el ordenamiento civil, el matrimonio es un contrato en virtud del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"- artículo 113 C.C.- y que de conformidad con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica -Inc. 1° artículo 42 -, de tal suerte que el matrimonio es la única fuente obligacional que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contratantes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial.

Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.-.

Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como interpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible.

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

(...)

Por el contrario, las causales objetivas pueden invocarse conjunta o separadamente por los cónyuges sin que el juez esté autorizado para valorar las conductas, porque éstos no solicitan una sanción sino decretar el divorcio para remedir su situación. En este caso la ley respeta el deseo de uno de los cónyuges, o de ambos, de evitar el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos, que implican, tanto para el

demandante como para el demandado, la declaración de la culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia.

En consecuencia, la expresión en estudio en cuanto permite a uno de los cónyuges invocar la interrupción de la vida conyugal, por más de dos años, para obtener una sentencia de divorcio, no contraría sino que desarrolla debidamente la Constitución Política, porque los cónyuges que no logran convivir demuestran por este solo hecho el resquebrajamiento del vínculo matrimonial y, si además eligen una causal objetiva para acceder al divorcio, están negando al Estado, estando en el derecho de hacerlo, una intervención innecesaria en su intimidad. De tal manera que al parecer de la Corte le asiste razón a la Vista Fiscal y al representante del Ministerio de Justicia cuando reclaman la constitucionalidad de la expresión controvertida, porque el artículo 15 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el impedir la intervención de terceros en los asuntos propios y el artículo 42 del mismo ordenamiento reclama del Estado su intervención para mantener y restablecer la unidad y armonía de la familia. Y, no se logra estabilidad manteniendo obligatoriamente unidos a quienes no lo desean.

Como la convivencia de la pareja que se une en vínculo matrimonial, no puede ser coaccionada-como se dijo- resulta constitucional que probada la interrupción de la vida en común se declare el divorcio, así el demandado se oponga, porque su condición de cónyuge inocente no le otorga el derecho a disponer de la vida del otro -artículo 5° C.P.-. De tal manera que cuando uno de los cónyuges demuestra la interrupción de la vida en común procede la declaración de divorcio porque un vínculo que objetivamente ha demostrado su inviabilidad, no puede, invocando el artículo 42 de la Constitución Nacional, mantenerse vigente debido a que es precisamente esta disposición la que promueve el respeto, la unidad y armonía de la familia y estas condiciones solo se presentan cuando a la pareja la une el vínculo estable de afecto mutuo.

De acuerdo con los anteriores derroteros, debe advertirse entonces que para que se estructure la causal invocada basta con que se demuestre la ruptura de la convivencia de los esposos por más de dos años. Para tal efecto, se tiene que como pruebas, fueron allegadas al proceso, las siguientes:

- El ejemplar de la escritura pública No. 16.824 de fecha 23 de diciembre de 2004 llevada a cabo ante la Notaría veintinueve (29) de esta ciudad, a través de la cual los cónyuges disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal, en la que se adjudicó a la hoy demandada el 100% de la casa de habitación No. 69 y garaje 110 situados en

la calle 185 No. 46-601 de la ciudad de Bogotá Agrupación residencial Tejares del Norte Tres, ante la renuncia que hizo el hoy demandante de sus gananciales, conforme se evidencia de la cláusula séptima de la escritura pública.

- El ejemplar de la escritura pública No. 5042 de la Notaría Sexta de esta ciudad a través de la cual el aquí demandante liquidó la sociedad patrimonial que tuvo con la señora MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ ARDILA, a través de la cual manifestaron que iniciaron una convivencia en común como marido y mujer sin estar casados entre sí, desde hace más de dos años, conviviendo durante este lapso bajo el mismo techo, unión marital de hecho que fue declarada como consta en la escritura pública No. 4869 del 31 de octubre de 2012 de esa misma notaría y como consecuencia se declaró la existencia de la sociedad patrimonial de hecho.

La parte demandada allegó como prueba documental, la siguiente:

- El ejemplar de la historia clínica de fecha 26 de agosto de 2019 en la que se lee como diagnóstico principal "OSTEOPOROSIS NO ESECIFICADA, SIN FRACTURA PATOLÓGICA.

- El ejemplar de la historia clínica de fecha 9 de septiembre de 2019 en la que se da como diagnóstico "osteoporosis postmenopáusica sin fractura patológica".

- Historia clínica de fecha 13 de septiembre de 2019 de la que se desprende que padece de "trastorno de ansiedad generalizada", de la que se lee también que padece de vértigo con tratamiento de betahistina.

Obra de igual manera una comunicación proveniente de COLPENSIONES en la que informa que el señor MAURICIO PEÑUELA BECERRA recibe una pensión de vejez registrando un ingreso a nómina en el mes de noviembre de 2021 y que su asignación pensional es la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$15.865.855.00).

Se escuchó en interrogatorio a la demandada LUZ MARINA OLARTE CAMACHO, quien refirió encontrarse separada del demandante desde el año 2004; refirió tener un

inmueble, donde vive con su hijo menor, y que en ese momento quien solventa sus necesidades hoy día es su hijo JULIÁN FELIPE PEÑUELA, su hijo, quien le da todos los gastos de la casa, incluso, paga su servicio médico aun cuando es beneficiaria de la EPS del demandante y sus otros hijos también le ayudan pero no mucho.

De igual manera se escuchó en interrogatorio al demandante, MAURICIO PEÑUELA, quien refirió que actualmente trabaja con laboratorios Vitali de Colombia hace tres años, que su remuneración es la suma de \$22.000.000.

Así mismo, se escucharon los siguientes testimonios:

- ANA MARÍA PEÑUELA POLO, hija del demandante, refirió que su padre es el sustento del hogar que tiene conformado con MERCEDES POLO, el de ella y de su hermano; que su padre es pensionado y hace poco renunció, por motivos de salud a un empleo que tenía. Que los ingresos de su padre solo son la pensión que asciende actualmente a doce millones de pesos (\$12.000.000.00) y que sus padres conviven desde el año 2014. Sabe que entre su padre y la demandada nunca ha existido alguna intención de restablecer la vida en común; aludió que las partes de esta contienda llevan mas de treinta años separados, hecho que le consta porque su padre le ha comunicado. Que su padre tiene dos deudas muy grandes, una con el banco AV VILLAS y otra con el Banco de Occidente; que con el primero de ellos paga una cuota de \$5.500.000 y con el segundo \$3.900.000 y paga la deuda del carro que tiene. Que su padre hace alrededor de un mes tuvo una crisis hipertensiva razón por la que ella tuvo que llevarlo de urgencias y los doctores le han dicho que baje el nivel de trabajo por su edad, además de que su padre en el mes de enero de 2019 tuvo un intento de suicidio por su estrés y por su estado emocional porque cortó relación con sus hermanos (de la declarante) y para ningún padre es fácil eso y adicional a ello, el estrés de tener tantas deudas y sentir una presión, razón por la que no pueden permitir, por ninguna circunstancia,

que vuelva a estar cerca de un riesgo así. Que no tiene conocimiento de las circunstancias domésticas de la demandada, se imagina que sus hermanos deben apoyarla.

- FELIPE PEÑUELA OLARTE, hijo de las partes, expuso que sus padres tuvieron su relación, tuvieron tres hijos y él es el menor de ellos y por infidelidad de su padre, sus progenitores se separaron en el año 2004; que realmente lo que recuerda es que si bien su padre fue una persona responsable a nivel económico, con su señora madre fue algo diferente; que su señora madre fue la persona que estuvo al pendiente de ellos 24/7, y que su padre fue ausente. Que el demandante fue infiel con la señora MERCEDES POLO CASTILLO, posteriormente lo fue con la señora MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ, y realmente la relación entre sus progenitores era muy mala; expuso que su progenitor estancó a su señora madre, siempre la dejaba en la casa, que cuando su madre trataba de hacer un trabajo y su padre se daba cuenta, trataba de quitarle el peso y le decía "si usted va a ganar, usted tiene que poner"; que su madre no podía tener un peso, no podía tener algo para ella porque su padre trataba de quitárselo; que su señora madre es profesional, es bióloga y no pudo ejercer, quedó estancada realmente. Refirió que la ruptura de la convivencia sucedió cuando él estaba muy pequeño cuando él tendría cinco años, después entendió la situación de que su padre ya no vivía con ellos; refirió que sus padres se separaron entre el año 1997 o 1998; que su padre contribuía económicamente con los gastos de los hijos; además, él pagaba los recibos, él mismo hacía el mercado, pero en dinero como tal, no le daba a su señora madre; que su madre trataba de obtener dinero, recuerda que en el colegio, su señora madre vendía chocolatinas, hacía rutas para llevar a los niños al colegio, y cada vez que su padre se daba cuenta de eso, de una le caía en el sentido de que tenía que aportar a la casa; que su padre les preguntaba "cómo hará su mamá para mantenerse si yo no le doy nada"; su señora madre tenía que rebuscarse porque "fue una estancada muy brava". Que en algún momento trató de trabajar con ROSA IDALÍ, pero de nuevo, lo mismo; refirió que su señora madre no tiene pensión, no tuvo oportunidad de cotizar para una pensión y desarrollarse a nivel

profesional como sí lo hizo su señor padre dado que él fue muy exitoso a nivel profesional, lo que hizo con apoyo de su señora madre; que su padre dejó de dar económicamente desde enero de 2017 y él (el deponente) es quien ha respondido por los gastos de su señora madre; que su señora madre tiene como EPS ALINAZALUD. Que su señora madre en este momento no hace ninguna actividad económica, tiene 67 años de edad, tiene sus achaques a nivel de salud y pedirle que trabaje en este momento, no. Tiene entendido que su padre vivió con MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ, y sabe que en este momento está con la señora MERCEDES POLO CASTILLO y supone que con ANA MARÍA y el hermano. Que su señora madre vive con él (con el deponente); aseguró que la ruptura de la convivencia de sus padres se dio por la infidelidad de su padre, y en este momento, no sabe a cuánto ascienden los ingresos de su progenitor, pero sabe que terminó con un salario de \$22.000.000; debe tener una pensión muy alta y dejó de dar dinero desde el año 2017; que si tiene deficiencias económicas, es por falta de orden de él porque fue muy exitoso, dado que él es biólogo y se enfiló en la industria farmacéutica e incluso, terminó como gerente de una farmacéutica. Que la última vez que tuvo contacto con su progenitor fue en enero de 2020, como un saludo y desde marzo, abril de 2017, siempre estaba ocupado; él tampoco hizo el intento de contactarse con el demandante. Que su padre ya no tenía obligación con ellos, los hijos, él había quedado sin trabajo en algún momento, pero consiguió trabajo muy rápido; no sabe a cuánto ascienden los ingresos de su padre, pero menos de doce millones de pesos no debe ser porque él percibió altos ingresos. Que los gastos de su señora madre serían \$4.000.000; que son entre 180.000 o 200.000 de luz, 140.000 de telefonía e internet, la alimentación está en \$1.500.000, administración \$400.000, salud, ella debe ir regularmente al médico, 300.000 pesos mensuales en medicamentos, recreación \$200.000; vestuario \$300.000 y algunas eventualidades sin contar la medicina prepagada que lo paga su hermano. Que de dichos gastos son compartidos como son los servicios; el tema de transporte, salud, vestuario, ello es totalmente aparte. Que hoy en día la ruptura de la convivencia de sus padres, es irreparable. Refirió que cuando se hacía mercado con su padre, cada vez

que se iba a comprar algún producto de higiene femenino, les preguntaba para quién era y cuando se le decía que era para su mamá, él decía que debía ser devuelto; que cuando iban a almorzar y si se pedía un almuerzo adicional para llevar, él preguntaba para quién y al decirle que era para su mamá, su padre decía "ah entonces ustedes lo pagan" y siempre era así. Que en ocasiones, su señora madre escondía el mercado en las ollas de tal manera que cuando su padre llegaba a mirar lo que hacía falta para hacer la compra, su madre, ese mercado que escondía, lo vendía en el barrio para tener algo con qué subsistir. Que su padre estancó laboralmente a su madre dado que si se daba cuenta que trabajaba, él le exigía que aportara para la casa; que su padre aplicó la ley de "o hacen lo que quiero o no les doy dinero"; que su padre fue muy responsable a nivel económico, pero cuánto costó; que su mamá tuvo que aguantar todo para que no faltara nada a los hijos y no le daba opción a su señora madre porque no podía hacer nada ya que todo lo tenía que dar a la casa. Que su padre no trataba bien a su señora madre, siempre era con esa perseguidora, recuerda que cuando no se le entregaron las llaves del carro, su padre rompió el vidrio del vehículo y que ello ocurrió aproximadamente en el año 1999, refirió que su progenitor no hizo nada en contra de su padre por los hijos. Que su señora madre nunca ha cotizado para pensión porque su padre no le dio recursos para ello; su señora madre, en este momento, no tiene cómo pensionarse. Que su señora madre es muy enferma, que mantiene con estrés, ha tenido episodio de vértigo cerebral, osteoporosis de cadera, y a nivel psicológico porque ella se siente como una carga para los hijos y el tema de salud de su madre es complicado, es de cuidado, ha tenido episodios de depresión. Que la medicina prepagada está a nombre de su padre pero la parte de su señora madre la paga su hermano JUAN SEBASTIÁN PEÑUELA y que asciende aproximadamente un millón de pesos. Que la relación con su padre, en este momento, es inexistente. Que el inmueble donde habitan es de su señora madre, y a parte de eso, sabe que tiene un tercio de un inmueble por herencia; que en este momento lo que sabe de su padre, es lo que se vio de la anterior audiencia en la que habló sobre su estado de salud, pero no sabe.

- CLARA FLECHAS, expuso conocer a la señora LUZ MARINA hace veinticinco o veintiséis años aproximadamente, así como a MAURICIO, pero a él lo trató muy poco, porque tenían sus hijos en el mismo colegio, y cuando llevaban los niños al colegio se quedaban las madres a tomar un tinto y formaron una buena amistad. Que para esa época ya no convivían; él iba los fines de semana; refirió que la ruptura de la convivencia de los esposos fue aproximadamente en el año 2000 y de ahí en adelante a LUZ MARINA le tocó lidiar con sus hijos sola, lo sabe porque él ya no volvió a mantener a LUZ MARINA, solo le daba lo de los muchachos. Que ella fue varias veces a la casa de Luz Marina de pronto para celebrar un cumpleaños, para una primera comunión; refirió que LUZ MARINA tuvo que vender su mercado para comprar sus elementos personales porque MAURICIO la amenazaba con dejar de proveer para sus hijos; que incluso, en una ocasión tuvo que facilitarle por espacio de quince días, el servicio de computador e internet para uno de sus hijos; refirió que ambos extremos del proceso son biólogos, que de hecho LUZ MARINA le pagó los últimos semestres de su carrera, que él es profesional por LUZ MARINA; afirmó que recién casados era ella quien lo sostenía; que cuando la demandada quedó en embarazo del último niño, el señor MAURICIO traía al mundo a un niño extramatrimonial; refirió que el señor MAURICIO fue quien se ausentó del hogar conyugal y MAURICIO proveía todo lo que correspondía a la educación y mantenimiento de los muchachos, pero ella nunca tuvo un privilegio de que le diera un peso para un elemento de uso personal, lo que sabe porque eran muy amigas y le informaba que ella no tenía dinero para sus elementos personales. Que si LUZ MARINA trabajaba, los ingresos iban a ser muy inferiores comparado con los ingresos de MAURICIO y donde ella saliera a trabajar, la dejaría sola; afirmó que ellos tenían una vida muy holgada, les daba todo, estaban acostumbrados a un nivel muy bueno de calidad de vida y por sus hijos, ella se sometió todo lo que él quiso hacer con ella. Que Luz Marina no podía trabajar porque él no se lo permitía, ella debía quedarse con los niños todo el tiempo; puso en el lugar como empleada del servicio a quien ni siquiera le daba una

remuneración. Que Rosa Idalí tenía una empresa de impresión digital y empleó a Luz Marina acomodando el horario para ella y trabajó como dos años, y de eso vivía; que actualmente se atreve a pensar que en un 80% o 90% la mantiene Julián Felipe, pero SEBASTIÁN se hace cargo del pago de la medicina prepagada, hecho que afirma por comentarios de LUZ MARINA. Sobre las condiciones de salud de la señora LUZ MARINA, expuso, que "primero que todo ella sufre de un vértigo bastante fuerte, tiene artrosis, tiene unas hernias discales, tiene un problema de rodillas, y sobre todo, la baja autoestima con la que ha vivido siempre. Tuvo tanta depresión, que con ROSA IDALY le buscaron una buena psiquiatra, eso es de toda la vida que la han visto así, que de ello fue hace aproximadamente unos quince años. Expuso que dio lugar la ruptura de la convivencia de la pareja la infidelidad del demandante y los malos tratos; mencionó que ella, la declarante, nunca vió el trato entre las partes, pero lo pudo evidenciar por la actitud de LUZ MARINA cuando llevaba a los niños al colegio y la condición en la que ella quedaba esa mañana, decía "no puedo más", este hombre no da un peso, el mal trato verbal y físico que ella comentaba; que ella no lo demandó por temor de que le quietara la manutención de sus hijos, de puro susto de que los hijos no tuvieran la comodidad de que tenían los niños. Que por lo que comentaba Luz marina de todo lo que tenía que hacer para acceder a lo que quisiera el señor MAURICIO, tocaba comer callada y asumir el sacrificio por el beneficio económico de los niños; refirió que don MAURICIO acosaba sexualmente A luz marina, hecho del que se enteraron por comentarios de LUZ MARINA; que ello ocurrió aproximadamente en los años 1998, 1999. Que MAURICIO le decía que si ella iba a trabajar, le quitaba lo que le daba; que cuando trabajó con ROSA IDALÍ la acosaba, que la amenazaba con quitarle la contribución económica, hechos que dice no haberlos presenciado; que LUZ MARINA no lo demandó por temor a que MAURICIO dejara de proveerle económicamente para el sostenimiento de sus hijos. Que el demandante limitó a LUZ MARINA dejándola en la casa sin poder trabajar, sometiéndola a cuidar a los hijos, haciendo los quehaceres de la casa, la amenazaba con quitarle la manutención de los muchachos, que ella lo sabe por comentarios de LUZ MARINA.

Refirió que LUZ MARINA se siente impotente porque se siente arrimada a su hijo FELIPE, no tiene cómo vivir sola y es lo que le mantiene la autoestima baja. Que LUZ MARINA no tiene nada, tiene conocimiento que posee una cuota parte de un bien inmueble pero está en posesión de una hermana, quien es la que se ha usufructuado de dicho inmueble. Reiteró que LUZ MARINA nunca recibió dinero de MAURICIO y reiteró que sus ingresos los obtenía de la venta del mercado para comprar sus elementos personales, lo que era indignante, que ello ocurrió por la época del colegio de los muchachos, por ahí en los años 2007 o 2008; que uno de los hijos de MAURICIO es médico nuclear, otro es ingeniero eléctrico y el otro es ingeniero industrial; le consta directamente el hecho que tuviera que vender LUZ MARINA su mercado, la necesidad de buscar la ayuda para que le prestaran un computador para sus hijos y la depresión que sufría LUZ MARINA.

- ROSA IDALÍ MUÑOZ CENDALES, refirió conocer a LUZ MARINA desde el año de 1998 porque llevaba a sus hijos a los colegios y a MAURICIO lo conoció a los cuatro meses de haber conocido a LUZ MARINA, época en la que había quedado desempleado; que tuvo oportunidad de visitar la casa de habitación de LUZ MARINA pero para esa época, ellos ya no convivían y tiene conocimiento de la ruptura de la convivencia, por la infidelidad de MAURICIO PEÑUELA, época en la que convivía con una persona de nombre MARÍA CRISTINA; que sabe por comentarios de la familia, que él fue infiel con la señora MERCEDES, madre de una de sus hijas y con la señora GLORIA ROCÍO, hecho le fue confirmado por la señora CONSUELO PEÑUELA. Refirió que MAURICIO siempre solventó los gastos de sus hijos, que LUZ MARINA no tenía cómo cubrir sus necesidades primarias; LUZ MARINA debía vender parte del mercado que él le hacía los días domingos para comprar sus elementos de higiene, pero realmente esa provisión era mínima porque vendía mercado pero no desestabilizar el mercado de su casa, lo que vendía era una libra de arroz, que una libra de frijol, que un poquito de aceite porque el señor MAURICIO PEÑUELA, aun cuando sus hijos en el mercado echaban cosas para su señora madre, él les obligaba a sacarlos, aun sabiendo que ella era quien cuidaba a sus

hijos; sabe que LUZ MARINA debía vender el mercado porque CLARITA le compraba cosas del mercado y le consta porque iba a la casa de LUZ MARINA y se dio cuenta que a ella le tocaba vender esas provisiones para solventar sus necesidades; que MAURICIO siempre sometió a LUZ MARINA a que debía estar en casa cuidando a sus hijos, haciendo los quehaceres de la casa, la chantajeaba, siempre la condicionó, al punto que le exigía tener relaciones sexuales con él o no le dejaba mercado, no le daba para la gasolina del carro, o no le daba lo de las necesidades de los niños; le consta porque ella, la declarante, inmediatamente se iba para la casa de LUZ MARINA, le llevaba dinero para que ella no tuviera esas necesidades, la mamá de LUZ MARINA le llevaba mercado, que la demandada sufría de depresión y para el año 2001, ella, la declarante, creó una empresa, le ofreció trabajo de medio tiempo, incluso el trabajo que le ofreció nada tenía que ver con su profesión; que MAURICIO siempre la sometió, la chantajeó diciéndole que si ella trabajaba no le volvía a dar dinero, si trabajaba que le dijera a su amiga Idalí que le diera lo de las universidades, lo de la medicina prepagada; que los primeros meses trabajó a escondidas, que cuando supo, interrumpía el trabajo de ella, nada mas para ver qué hombre se le acercaba, qué trabajo hacía, la ponía en un estado de nervios; que él supervisaba a LUZ MARINA, hecho que ella, la declarante no lo hacía y sí lo hacía MAURICIO; hecho que le consta porque él se presentaba a eso de las diez u once de la mañana, que tales hechos ocurrieron durante los años 2002 al 2004, por las amenazas de MAURICIO; que ella va con frecuencia a la casa de LUZ MARINA por los lazos de amistad; que LUZ MARINA tiene dos hernias discales, osteoporosis, y vértigo cerebral; que el hijo menor solventa las necesidades de la mamá desde el año 2017; y MAURICIO no le da nada a LUZ MARINA, sabe que SABASTIÁN, su hijo, solventa la salud prepagada, todos los meses le gira el dinero para que su padre no saque de la prepagada a Luz Marina y que ello es desde el año 2017 y si no está mal y cuesta alrededor de 900.000 o un millón de pesos pero es un contrato antiguo. En este momento sabe que MAURICIO se pensionó por parte de Colpensiones, hecho que sabe por los comentarios de los hijos de la pareja; que LUZ MARINA no

tiene manera de solventar sus necesidades porque no tiene ingresos, dado que la parte que le correspondió de una herencia está ocupada por la hermana, hecho que le consta porque ella, la declarante, ha tratado de hablar con la hermana de LUZ MARINA con el fin de llegar a un acuerdo. Refirió que cuando el demandante ejercía presión psicológica sobre LUZ MARINA, ella, la declarante, tenía que irse de su casa y darle el autoestima a LUZ MARINA; aseguró que un día porque MARINA no le quiso dar las llaves del carro, le rompió el vidrio del carro, y lo sabe porque cuando LUZ MARINA fue a llevar a sus hijos al colegio, el carro iba con un plástico en la ventana; que a partir del año 2017 el demandante no volvió a dar dinero.

-

De acuerdo con los medios de prueba recaudados dentro de las presentes diligencias, es claro que en este caso quedaron demostrados los hechos en que se estructura la causal invocada para obtener el despacho favorable de la pretensión de divorcio, teniendo en cuenta en primer lugar, la confesión de la demandada, la señora LUZ MARINA OLARTE CAMACHO al momento de dar respuesta a la demanda, pues refirió ser cierto encontrarse separada de hecho del demandante desde el año 2004, hecho que corroboro en el interrogatorio absuelto en la audiencia inicial, pues allí mencionó que desde dicho año, no hace vida en común con el promotor de este proceso.

Por otra parte, es claro que la pareja no volvió a convivir luego de la ruptura de la convivencia, lo que se evidencia, primero, por el hecho que el demandante haya convivido con la señora MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ ARDILA con quien además disolvió la sociedad patrimonial, tal y como se acredita con el ejemplar de la escritura pública No. 5042 de la Notaría Sexta de esta ciudad y segundo, porque conforme con el testimonio rendido por ANA MARÍA PEÑUELA POLO, hija del demandante, su padre y su señora madre conviven en la actualidad desde el año 2014.

De esta manera, es claro que en este caso debe necesariamente despacharse favorablemente la pretensión de divorcio.

Por otra parte, no hay necesidad de hacer pronunciamiento en torno a la sociedad conyugal, pues la misma se encuentra disuelta y liquidada conforme se desprende del contenido de la escritura pública No. 16.824 del 23 de diciembre de 2004.

Ahora, establece el artículo 389 del Código General del Proceso establece que en la sentencia que se decrete el divorcio o la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico dispondrá, entre otras determinaciones, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro si fuere el caso.

Aun cuando como viene de verse, la causal por la cual habrá de despacharse favorablemente la pretensión de divorcio es objetiva, tal circunstancia, conforme lo ha dicho la jurisprudencia, no imposibilita determinar la culpabilidad del cónyuge que haya dado lugar al divorcio; sobre el particular la sentencia ya citada, dijo la Honorable Corte Constitucional:

"De tal manera que si la causa de divorcio tiene consecuencias patrimoniales, vinculadas con la culpabilidad de las partes, así el demandante opte por invocar una causal objetiva para acceder a la disolución del vínculo, el consorte demandado está en su derecho al exigir que se evalúe la responsabilidad del demandante en la interrupción de la vida en común. Empero, al parecer de la Corte este derecho no lo desconoce la norma en comento, puesto que no por el hecho de establecer una causal objetiva el juez debe hacer caso omiso de la culpabilidad alegada por el demandado, cuando otras disposiciones lo obligan a establecer los efectos patrimoniales de la disolución acorde con la culpabilidad de las partes y por cuanto el estatuto procesal civil diferencia, por el trámite, la invocación del divorcio por mutuo acuerdo -jurisdicción voluntaria- y el divorcio por las otras causales sujeto al procedimiento abreviado -artículo 427 C. de P.C.-. Además cuando hay contención se admite la reconvención -Artículo 433 del C. de P.C.- y el juez está obligado a resolver respecto de la disolución del vínculo y del monto de la pensión alimentaria que uno

de los cónyuges deba al otro -artículo 444 C.P.C.-, asunto que -como se dijo-, se deriva de la culpabilidad de los cónyuges en la causa que dio origen al divorcio.

"De tal manera que si, como lo afirma el actor y lo corrobora la ciudadana coadyuvante, en los asuntos de divorcio cuando media la separación de hecho por mas de dos años, los jueces no se pronuncian respecto de la culpabilidad o inocencia de los cónyuges, estos estarían incumpliendo su obligación constitucional de administrar justicia, si dicho pronunciamiento se requiere para determinar los efectos patrimoniales de la decisión, empero, las falencias en la aplicación de la ley no pueden ser esgrimidas como cargos de constitucionalidad, porque sabido es que a la Corte no le corresponde analizar la aplicación correcta de la ley sino confrontar las disposiciones controvertidas con el ordenamiento constitucional y, así valorada, la expresión "o de hecho" no debe ser retirada del ordenamiento por cuanto permite a uno de los cónyuges, en presencia de una objetiva ruptura de la comunidad de vida, invocar la disolución del vínculo y, conforme con las disposiciones que la complementan -artículos 160, 162 C.C., 427, 433 y 444 del C. de P.C.-, autoriza al demandado, si así lo desea, para intervenir en el asunto y probar la culpa del actor, con miras a obtener una sentencia que lo faculte para revocar las donaciones y disponga a su favor una pensión alimentaria".

En este caso, aun cuando la demandada al momento de contestar la demanda no alegó directamente la culpabilidad del demandante de la ruptura de la convivencia, sí lo hizo de manera tácita al solicitar la fijación de la cuota alimentaria a su favor, pues ello solo procede, cuando alega la culpabilidad en la causal de divorcio invocada, y de acuerdo con los medios de prueba recaudados en las presentes diligencias, resulta claro que fue el demandante quien dio lugar al resquebrajamiento de la comunidad de vida de los cónyuges, pues así se infiere de lo testificado por JULIÁN FELIPE PEÑUELA OLARTE, hijo en común de la

pareja, pues fue enfático en afirmar que la separación de sus padres se dio desde el año 2004 y al preguntársele sobre la razón de la ruptura de la convivencia de sus padres, aseguró que fue por infidelidad de su progenitor, que ello sucedió cuando él era muy pequeño, que su padre fue infiel con la señora MERCEDES POLO CASTILLO y luego con MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ, circunstancia fáctica que quedó evidenciada con los documentos aportados como elemento de prueba, como es el ejemplar de la escritura pública a través de la cual disolvió y liquidó la sociedad patrimonial que tuvo el demandante con la señora Rodríguez y respecto de la señora Polo Castillo, la testigo ANA MARÍA PEÑUELA POLO, afirmó es la actual pareja del promotor de este proceso, hecho que corroboró el mismo demandante.

Ahora, no solo basta que se encuentre acreditada la culpabilidad del demandante para que a cargo del mismo esté la obligación de proveer alimentos a la cónyuge, sino es necesario acreditar la necesidad y la solvencia económica; elementos estos que también quedaron debidamente demostrados con los testimonios de descargo; en principio, se tiene el testimonio de JULIÁN FELIPE PEÑUELA OLARTE quien refirió enfáticamente que su señora madre no ejerció su profesión por cuanto su padre la estancó en la medida en que si trataba de tener algún emprendimiento o labor, exigía un aporte económico para solventar los gastos de la casa, aun cuando su progenitor era una persona exitosa laboral y profesionalmente dado que al igual que su madre, es biólogo, circunstancia que conllevó a que siempre dependiera económicamente del aporte que hacía para la manutención de ellos como hijos, por quienes su padre siempre respondió económicamente; además, es claro que la demandada no tuvo una vinculación laboral formal de la cual pudiera

percibir una pensión el dedicarse de lleno al cuidado de sus hijos, pues refirió el deponente que su señora madre, fue una persona dedicada 24 horas los siete días a la semana al cuidado de ellos, mientras que su padre, fue un progenitor ausente, quien solo se encargó de proveerles a ellos económicamente para sus estudios y alimentación, lo que no ocurrió con su señora madre, quien, incluso, se vio avocada a vender parte del mercado que se hacía para obtener dinero para subsistir, hecho que resultó corroborado por la declarante CLARA FLECHAS, quien adujo colaborarle a la demandante en la compra del mercado que vendía LUZ MARINA para que ésta pudiera tener ingresos que le permitiera adquirir sus elementos personales. Ahora, del testimonio de la deponente ROSA IDALÍ se destaca el hecho de constarle el sometimiento que mantuvo el demandante a su esposa, al punto que aquella le daba dinero a la señora LUZ MARINA para que ésta pudiera solventar sus necesidades primarias cuando el demandante no proveía para los gastos de la semana; relató de igual manera el hecho de haber dado una oportunidad laboral a la demandada, época en la que pudo constatar el hostigamiento que hizo el señor MAURICIO por estar aquella laborando, la interrumpía en el trabajo, nada mas para ver qué hombre se le acercaba.

De acuerdo con lo anterior es evidente para el Despacho que de acuerdo con las anteriores declaraciones en este caso está demostrada la necesidad que tiene la demandada de que su excónyuge provea una cuota alimentaria para su sostenimiento, pues ante la presión que sufrió durante el tiempo que duró el vínculo matrimonial consistente en tener que dedicarse a los quehaceres del hogar, no pudo ejercer su profesión, lo que la limitó al punto que no pudo

cotizar para obtener en este momento una pensión para subsistir.

Necesidad de los alimentos que requiere la demandada por parte del promotor de estas diligencias que también resultó demostrada si se tiene en cuenta los padecimientos de salud que en este momento acompañan a la demandada, pues conforme con los resúmenes de las historias clínicas aportadas con la contestación de la demanda, tiene osteoporosis, vértigo y sufre de ansiedad generalizada, lo que refleja el resumen de la historia clínica del 13 de septiembre de 2019 en la que se determina que padece de "OSTEOPOROSIS NO ESPECIFICADA, SIN FRATURA PATOLÓGICA"; y también de la historia clínica de esa misma fecha, obrante en el archivo 00, folio 70, de la que se lee que padece de vértigo y su diagnóstico principal es "TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA".

Ahora, respecto de la capacidad económica, también quedó acreditada si se tiene en cuenta que obra en el proceso la certificación de COLPENSIONES de la que se desprende que en este momento, el demandante goza de una pensión que asciende a la suma de \$15.865.855, únicos ingresos que quedaron acreditados.

Por último, en lo que atañe a la cuantía de los alimentos, se tiene que conforme con la relación de los gastos referidos por el deponente JULIÁN FELIPE PEÑUELA OLARTE, HIJO de la pareja, se tiene que los gastos de su progenitora ascienden aproximadamente a \$4.000.000 y los discriminó de la siguiente manera: 200.000 por servicio de luz; 140.000 por telefonía e internet; alimentación \$1500.000, administración \$400.000; estos gastos deben ser promediados dado que del interrogatorio absuelto por la demandada y el dicho del deponente, ambos manifestaron habitar en el

inmueble de propiedad de la primera, y sumadas tales cifras, se tiene que arrojan la suma de \$2.240000, de los cuales necesariamente debe proveer la demandada en cuantía de \$1.120.000, a este valor debe sumarse el monto de \$300.000 por los medicamentos, \$200.000 de recreación y el valor de la medicina prepagada que oscila en la suma de \$1.000.000, monto que es asumido por su hermano mayor; de acuerdo con lo dicho por el testigo, se tiene que el monto aproximado de los alimentos que requiere la demandante mensualmente ascienden a \$2.620.000, sin tener en cuenta el valor calculado por vestuario, pues refirió que el mismo ascendía a la suma de \$300.000 mensuales, pero de este último rubro, regularmente no se causa con esa periodicidad.

Así las cosas, al encontrarse demostrada la culpabilidad del demandante en los hechos que dieron lugar a la ruptura de la convivencia, la necesidad de los alimentos de la demandada, la solvencia económica del demandante y la estimación de la cuantía, estima el Despacho que el valor de los alimentos a tasar a favor de la demandada y a cargo del cónyuge culpable del divorcio, en cuantía correspondiente al 17% de la asignación pensional que percibe el demandado de COLPENSIONES.

En resumen, se declarará la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores MAURICIO PEÑUELA BECERRA y LUZ MARINA OLARTE CAMACHO por la causal 8ª del artículo 154 del C.C., se declarará al señor MAURICIO PEÑUELA BECERRA cónyuge culpable y se fijará como alimentos a cargo del demandante y en favor de la demandada, el valor equivalente al 17% de la asignación pensional que percibe el demandante de Colpensiones, luego de las deducciones de ley; dinero que deberá consignar el

aquí demandante en los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores MAURICIO PEÑUELA BECERRA y LUZ MARINA OLARTE CAMACHO el veinte (20) de agosto de mil novecientos ochenta y tres (1983), por la separación de cuerpos de hecho por más de dos años, conforme se dejó dicho en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR al señor MAURICIO PEÑUELA BECERRA cónyuge culpable de la cesación de los efectos civiles del matrimonio contraído con la demandada, LUZ MARINA OLARTE CAMACHO, conforme se dejó dicho en la parte considerativa.

TERCERO: FIJAR como alimentos a cargo del demandante, MAURICIO PEÑUELA BECERRA y a favor de la señora LUZ MARINA OLARTE CAMACHO, la suma equivalente al diecisiete por ciento (17%) de la asignación pensional que percibe el demandado, una vez deducidos, únicamente, los descuentos de ley. Tales dineros deberán ser consignados por el demandante dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Despacho en el Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: INSCRIBIR la presente decisión en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de

las partes. Se ordena para tal efecto, librar los oficios con destino a las notarias respectivas.

QUINTO: NO CONDENAR *en costas a la parte demandada por cuanto no hubo oposición a la pretensión de divorcio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27cd11696513ecb20b82c08aa4116a011579d3103f1affec6ddb9f54f4b8f52**
Documento generado en 22/11/2023 03:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. ADJUDICACIÓN DE APOYOS SOLICITADA POR EDWIN GIOVANNY CARVAJAL ORTIZ EN FAVOR DEL SEÑOR JUAN NEPOMUCENO CARVAJAL VIVAS, RAD. 2021-00043

Revisadas las diligencias y con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de JUAN NEPOMUCENO CARVAJAL VIVAS, se dispone: **EXTENDER** la medida provisional decretada en auto de fecha 29 de enero de 2021, en el sentido de disponer que la designación provisional del señor EDWIN GIOVANNY CARVAJAL ORTIZ como persona de apoyo del señor JUAN NEPOMUCENO CARVAJAL VIVAS se prolonga hasta tanto se dicte el fallo respectivo al interior del presente proceso.

Asimismo, se faculta al designado para que represente al señor JUAN NEPOMUCENO CARVAJAL VIVAS y brinde el apoyo necesario, con el fin de adelantar los trámites administrativos pertinentes ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el cobro de las mesadas pensionales a que el citado ciudadano tiene derecho y además, se faculta al señor EDWIN GIOVANNY CARVAJAL ORTIZ para que represente a su progenitor ante la EPS a la cual se encuentre afiliado el mismo, para la solicitud de medicamentos, autorizaciones, procedimientos médicos, hospitalizaciones y demás trámites relacionados con el derecho a la salud del señor JUAN NEPOMUCENO. Se hace saber que, ejecutoriada la presente providencia, podrá tomar posesión del cargo para el cual ha sido designado.

NMB

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc884a29e87651bc62f0dde0836c9f55f8fe3d7d0780dfd898b14540146a22**

Documento generado en 22/11/2023 03:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. SUCESIÓN DE ELSA MARÍA RUBIO CONDE, RAD. 2021-600. (RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la heredera ZULMA HERRERA CONDE, en contra del auto proferido el diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A N T E C E D E N T E S

1°. El Juzgado mediante auto del 09 de mayo de 2022 [Archivo21], negó la solicitud impetrada por el apoderado de la heredera ZULMA HERRERA CONDE, tendiente a que se excluyera del proceso de sucesión al señor JORGE RUBIO CONDE.

2°. Contra el referido auto, el solicitante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación de manera oportuna [Archivo22].

3°. Por auto del 07 de octubre de 2022 [Archivo31], se resolvió negar la reposición interpuesta con el auto de fecha 09 de mayo de 2022 y negar por improcedente la concesión del recurso de apelación.

4°. El apoderado de la heredera Zulma Herrera Conde, presentó recurso de queja [Archivo33], en subsidio del recurso de reposición contra el auto de fecha 07 de

octubre de 2022, para lo cual, solicitó que se ordenara la expedición de las piezas procesales necesarias para surtir la queja respectiva.

5°. Mediante auto del 11 de enero de 2023 [Archivo40], se rechazó de plano el recurso de queja, por no haberse interpuesto como subsidiario del de reposición, como lo exige el artículo 352 del C. G. del P.

6°. El 30 de enero de 2023 [Archivo42], el interesado solicitó que se declarara sin valor, ni efecto el auto de 11 de enero de 2023, pues el recurso de queja fue bien solicitado, como subsidiario del de reposición.

7°. Por auto del 10 de mayo de 2023[Archivo45], se resolvió la solicitud de ilegalidad, negándose la misma, bajo la consideración de que, no bastaba con que el señor apoderado manifestara interponer el recurso de queja de manera subsidiaria del de reposición, sino que debía necesariamente argumentar este último, lo que no hizo conforme se advirtió del escrito presentado para tal fin.

8° Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la heredera ZULMA HERRERA CONDE, presentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por cuanto alude que no comparte el criterio del Despacho de no tener por sustentado el recurso de reposición, cuando la norma no exige tal situación, máxime cuando la reposición ya se ha presentado, lo que implicaría, según la petición del Juzgado, presentarla dos veces; así las cosas, indicó que, lo que debió suceder es que se ordenara la reposición de las piezas procesales necesarias y remitirlas al Superior, sin más exigencias o requisitos como erróneamente se ha pretendido.

9°. Del anterior recurso se corrió traslado por el término legal de tres (3) días, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 319 del C. G. del Proceso, el que venció en silencio.

10°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Debe comenzar por acotarse, que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C. G. del Proceso y procede "contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia", con el objetivo que el mismo funcionario que profirió la providencia, pueda corregir los errores de juicio o de actividad de los que aquella padezca y como consecuencia, sea revocada, modificada o adicionada.

La misma norma procesal refiere que el recurso de reposición debe interponerse, con la expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando quiera que el mismo hubiera sido proferido por fuera de audiencia.

En el caso sometido a estudio, el apoderado de la heredera ZULMA HERRERA CONDE, centró su inconformidad en que el Juzgado erróneamente le impuso el requisito de sustentar el recurso de reposición, interpuesto como subsidiario del de queja, cuando el artículo 353 del C.G del P., no prevé tal situación, debiéndose remitir las piezas procesales al Superior, sin que medie condicionamiento alguno.

Para resolver la inconformidad planteada, debe rememorar el Despacho que los artículos 352 y 353 del C.

G. del P., regulan el trámite del recurso de queja, el cual procede cuando el juez de primera instancia deniega el recurso de apelación, como en efecto, aconteció en este caso.

Ahora bien, para su interposición, señala el segundo de los artículos citados "**deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación** o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente".

Descendiendo al caso objeto de estudio, encuentra el Despacho que el apoderado de la heredera ZULMA HERRERA CONDE, confundió la sustentación del recurso de reposición que de manera oportuna interpuso contra el auto de fecha 09 de mayo de 2022, con la sustentación exigida por el Despacho, frente al recurso de reposición que interpuso contra la providencia de 07 de octubre de 2022 que negó la concesión del recurso de apelación, y contra la cual de manera subsidiaria interpuso el recurso de queja.

En efecto, la primera de las sustentaciones estaba dirigida a obtener del Despacho la declaratoria de exclusión del heredero JORGE RUBIO CONDE, solicitud que le había sido negada en auto del 09 de mayo del año pasado, en tanto que, frente a la providencia que negó la concesión de la alzada, simplemente se limitó a manifestar lo

siguiente "interpongo recurso de queja, en subsidio del recurso de reposición contra el auto de fecha 7 de octubre de 2022, que negó la apelación interpuesta oportunamente, para lo cual solicito a su Despacho ordenar la expedición de las piezas procesales necesarias", pero sin sustentar cuáles eran los motivos por los cuales consideraba que el recurso de apelación si resultaba procedente, para que el Juzgado reevaluara la decisión que había adoptado.

Olvidó entonces el recurrente que el propósito de que el recurso de queja se presente como subsidiario del de reposición "es darle la oportunidad al mismo juez que denegó la concesión de tales recursos de estudiar dicha decisión, y solo en caso de que se mantenga en ella se ordene entonces tramitar el recurso de queja ante el superior"¹.

De allí que, previo a remitir el proceso al Juez de Segunda Instancia, el Juez a quo deba volver sobre su propia decisión, para decidir si la mantiene o la revoca, actuación que en el presente asunto no fue posible surtir, por cuanto, el recurrente no expresó las razones en las cuales sustentaba su inconformidad, conforme lo dispone el artículo 318 del C.G del P., dando lugar al rechazo de plano de la reposición, y en ese orden, no se abre paso tampoco el recurso de queja interpuesto como subsidiario del primero.

Así las cosas, se mantendrá la decisión proferida el 10 de mayo de 2023, ante la falta de prosperidad de los argumentos esbozados por el apoderado de la heredera ZULMA HERRERA CONDE, pues como atrás se advirtió, no se sustentó el recurso de reposición interpuesto contra el auto que denegó la concesión del recurso de apelación.

¹ Henry Sanabria Santos. *Derecho Procesal Civil General*. Primera Edición, 2021, Universidad Externado de Colombia. Pg. 718

Por último, se niega la concesión del recurso de apelación, por cuanto el auto objeto de censura, no es apelable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del C. G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto del diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por cuanto el auto impugnado no es apelable.

NMB

NOTIFÍQUESE (4) .

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044abc9a6e950abcc1e53a8a544eeae8ae3d1f07bd30667269310938e89b2d9**

Documento generado en 22/11/2023 03:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. SUCESIÓN DE ELSA MARÍA RUBIO CONDE, RAD. 2021-600. (RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la heredera ZULMA HERRERA CONDE, en contra del auto proferido el diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A N T E C E D E N T E S

1°. El Juzgado mediante auto del 08 de septiembre de 2021[Archivo03], declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante Elsa María Rubio Conde y reconoció como herederos a sus hermanos Hernando y Jorge Rubio Conde y por transmisión a sus sobrinos Elizabeth, Samira y Luis Guillermo Herrera Conde respecto de la fallecida madre de aquellos Elda Isabel Conde, también hermana de la causante; y en auto del 08 de noviembre de 2021 reconoció como heredera a Zulma Herrera Conde [Archivo11].

2°. El 08 de junio de 2022, el apoderado judicial de la señora Liza Jazmín Herrera Sánchez, con fundamento en los artículos 161 y 162 del C.G. del P., [Archivo27], solicitó la suspensión del presente proceso, por cuanto su prohijada adelanta trámite de reconocimiento de hija de crianza de la causante Elsa María Rubio Conde en contra de los herederos determinados e indeterminados de la misma,

ante el Juzgado 21 de Familia de esta ciudad, bajo el número de radicación 110013110021-2022-00328-00, por lo tanto, adujo que la sentencia que deba dictarse en esta causa sucesoral depende necesariamente de lo que se decida en el proceso de reconocimiento de hija de crianza, para sustentar su solicitud, aportó el auto del 24 de mayo de 2022 del Juzgado 21 de Familia que admitió la demanda en el referido proceso, y días después, allegó certificado de la existencia del proceso ya antes citado [Archivo28].

3°. Por auto del 07 de octubre de 2022 [Archivo32], se puso en conocimiento del peticionario que la solicitud no se ajustaba a las disposiciones contenidas en el artículo 516 del C.G. del P., en consonancia con el inciso segundo del artículo 505 Ibídem, pues no se aportó copia de la demanda, ni la notificación del auto admisorio, solo allegó el ejemplar del auto admisorio de la demanda y la certificación sobre la existencia del proceso.

4°. El apoderado de la heredera reconocida Zulma Herrera Conde, para dar cumplimiento a la providencia señalada en el numeral anterior, mediante memorial radicado el 18 de octubre de 2022 [Archivo35], aportó copa integra de la demanda que cursa en el Juzgado 21 de Familia de esta ciudad bajo el número de radicación 11001311002120220032800 y las constancias de notificación del auto admisorio (art. 291 y 292 del C.G.P.)

5°. Mediante auto del 11 de enero de 2023 [Archivo39], se hizo saber al interesado que para resolver la solicitud de suspensión del proceso de sucesión, era necesario aportar el ejemplar del auto mediante el cual se tuvo por notificados a los demandados HERNANDO RUBIO CONDE, JORGE RUBIO CONDE, ELIZABETH HERRERA CONDE, SAMIRA HERRERA CONDE, LUIS GUILLERMO HERRERA CONDE y ZULMA HERRERA CONDE, e igualmente a los herederos indeterminados, pues se desconocía si el Juzgado que tramita la demanda de

reconocimiento de hijo de crianza interpuesta por la señora LIZA JAZMÍN HERRERA SÁNCHEZ, tuvo en cuenta las diligencias de notificación aportadas.

6°. Para dar cumplimiento al auto anterior, el apoderado de la heredera Zulma Herrera Conde informó que el Juzgado 21 de Familia no ha proferido auto en donde haya tenido por notificados a los demandados, sin embargo, en la consulta de procesos se observaba la anotación del 5 de agosto de 2022 relativa a la contestación de la demanda, encontrándose el proceso al Despacho [Archivo41].

7°. Por auto del 10 de mayo de 2023, se negó la solicitud de suspensión, por cuanto debía necesariamente allegarse la providencia respectiva del Juzgado a través de la cual tuvo por satisfecho el trámite de la notificación o el reconocimiento de personería del abogado que representa a los demandados, pues solo de dicha manera quedaba constatada que la totalidad de la parte pasiva quedó vinculada a la causa ordinaria.

8°. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la heredera ZULMA HERRERA CONDE, presentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por cuanto el proceso que se adelanta ante el Juzgado 21 de Familia de esta ciudad, para el reconocimiento de hija de crianza de la causante, bajo el radicado 2022-328, tiene incidencia plena y directa en esta sucesión, pues la sentencia que allá se produzca, puede afectar en gran porcentaje el activo sucesoral, lo que a futuro, conllevaría a tener que realizar un nuevo trabajo de partición y adjudicación; además mediante auto del 09 de marzo de 2023, el Juzgado 21 de Familia tuvo por notificados a los demandados, quienes ya se hicieron parte en el aludido proceso, contestaron la demanda y propusieron excepciones, igualmente, se designó el curador ad litem de los herederos indeterminados.

9°. Del anterior recurso se corrió traslado por el término legal de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C. G. del Proceso.

La apoderada de los herederos HERNANDO, JORGE, ELIZABETH, SAMIRA y LUIS GUILLERMO describió el traslado, señalando que los recursos eran improcedentes, por cuanto existen normas especiales que prevén de manera expresa y clara, los casos y la oportunidad procesal en los que se puede solicitar la suspensión del proceso de sucesión, y en todo caso, es falsa la afirmación del interesado frente a que todos los demandado ya fueron notificados en el proceso declarativo de reconocimiento de hija de crianza, por cuanto la señora ZULMA HERRERA CONDE, no lo fue.

10°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición

C O N S I D E R A C I O N E S

Debe comenzar por acotarse, que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C. G. del Proceso y procede "contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia", con el objetivo que el mismo funcionario que profirió la providencia, pueda corregir los errores de juicio o de actividad de los que aquella padezca y como consecuencia, sea revocada, modificada o adicionada.

La misma norma procesal refiere que el recurso de reposición debe interponerse, con la expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando quiera que el mismo hubiera sido proferido por fuera de audiencia.

En el caso sometido a estudio, el apoderado de la heredera ZULMA HERRERA CONDE, centró su inconformidad en dos puntos a saber, el primero, que el proceso que se adelanta ante el Juzgado 21 de Familia de esta ciudad, para el reconocimiento de hija de crianza de la causante, bajo el radicado 2022-328, tiene incidencia plena y directa en el presente proceso de sucesión, pues la sentencia que allá se produzca, puede afectar en gran porcentaje el activo sucesoral, lo que a futuro, conllevaría a tener que realizar un nuevo trabajo de partición y adjudicación; y el segundo, que mediante auto del 09 de marzo de 2023, el Juzgado 21 de Familia tuvo por notificados a los demandados, quienes ya se hicieron parte en el aludido proceso, contestaron la demanda y propusieron excepciones, igualmente, se designó el curador ad litem de los herederos indeterminados.

Para resolver la inconformidad planteada, debe rememorar el Despacho que existe norma especial que prevé expresamente los casos en que el juez debe suspender la partición, y que no son otros que los que consagran los artículos 1387 y 1388 del Código Civil.

En efecto, el artículo 516 del Código General del Proceso consagra: "El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso 2° del artículo 505..."

El artículo 1387 del Código Civil dispone, que "Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o ab intestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios".

Y, el artículo 1388 ibídem, consagra "Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.

Sin embargo, cuando recayeran sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenaré así".

Y, sobre la oportunidad para el decreto de la suspensión de la partición, el legislador ha previsto que la solicitud deberá formularse antes de que se dicte sentencia que apruebe la partición o adjudicación, con la que se presentará el certificado a que se refiere el inciso 2º del artículo 505 ídem, dando cuenta de la existencia del proceso declarativo, para lo cual debe acompañar copia de la demanda, del auto admisorio y su notificación.

Sobre el tema ha dicho la jurisprudencia:

"tienen legitimación para concurrir a un proceso de sucesión en curso, con el exclusivo propósito de pedir la suspensión de la partición, todos aquellos que hayan planteado controversias que digan relación, entre otros derechos, con el de suceder. Pero correlativamente a esa legitimación que la ley procesal les reconoce a los terceros, les impone a estos unas cargas, y al juez unas ineludibles pautas de acción, que son las que para este específico caso representan las 'formas propias' a las que se hace referencia cuando se alude al concepto del debido proceso. Las cargas del tercero interesado se concretan a los aspectos de oportunidad y forma de la petición: antes de que se dicte sentencia

aprobatoria de la partición o adjudicación, y mediante escrito al que se anexas las pruebas documentales a las que por remisión del artículo 618 del C.P.C., hace referencia el inciso segundo del artículo 605 ibidem. Frente a un pedimento de esta naturaleza, en cumplimiento del deber de estricta observancia de las formas propias del juzgamiento, lo que al juez corresponde no es otra cosa más que resolver la solicitud, y esto significa que tiene ante sí una de dos alternativas: o bien decretar la suspensión en el caso de que aquellas cargas estén satisfechas, o denegarlas en el evento contrario, motivando siempre su determinación...".¹. (Resaltado por el Despacho)

En el presente caso, se advierte que, luego de haberse requerido mediante auto de fecha 11 de enero de 2023 a la parte interesada para que allegara el ejemplar del auto mediante el cual se tuvo por notificados a los demandados en el proceso de reconocimiento de hija de crianza, mediante memorial radicado el 30 de enero de la presente anualidad, el apoderado de la heredera ZULMA HERRERA CONDE salió al paso con el requerimiento, informando que el Juzgado 21 de Familia "nunca ha proferido un auto donde haya tenido por notificados a los demandados", lo que en consecuencia, dio lugar a negar la solicitud de la suspensión del presente proceso, como quiera que no estaban cumplidos los requisitos que exige el artículo 516 del C.G. del P., lo que acorde con la jurisprudencia atrás citada conlleva a denegar la petición por no haberse satisfecho las cargas que impone la mentada norma.

Ahora bien, con el escrito de recurso de reposición, se acompañó el ejemplar del auto de 9 de marzo de 2023, a través del cual, el Juzgado 21 dispuso "tener por notificados a los demandados HERNANDO RUBIO CONDE, JORGE RUBIO CONDE, ELIZABETH HERRERA CONDE, SAMIRA HERRERA CONDE,

¹ Sentencia de 29 noviembre de 1999, Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, M.P., doctor Jorge Antonio Castillo Rugeles.

LUIS GUILLERMO HERRERA CONDE; designó curador ad litem a los herederos indeterminados de la causante ELSA MARÍA RUBIO CONDE y requirió a la parte demandante para que acreditará la notificación de ZULMA HERRERA CONDE, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G. del P., documento que, debe señalarse, no obraba dentro del plenario para la fecha en que se profirió la providencia atacada, de allí que la decisión se basó en los elementos de convicción con los que contaba el Despacho para ese momento.

Frente al punto, téngase en cuenta que el sentido de un recurso de reposición es cuestionar la legalidad o la certeza de una providencia bajo las circunstancias fácticas que existían al momento en el que fue proferida, sin que esa sea la vía para aportar medios probatorios encaminados a crear un nuevo escenario que no existía a la hora en la que se pronunció la decisión, pues "este mecanismo impugnativo, por disposición legal, no tiene reservado espacio o fase alguna para aportar y evaluar pruebas, luego el material allegado por la memorialista junto con el escrito de reposición, no puede ser objeto de valoración y menos con el objetivo de infirmar una providencia emitida sin haberse tenido la oportunidad de sopesar dichos elementos"²

Así las cosas, habrá de mantenerse el auto del 11 de mayo de 2023, pues se itera, para la fecha en que se profirió la decisión atacada, no se habían acreditado los requisitos que exige el artículo 516 en concordancia con el inciso segundo del artículo 505 del Estatuto Procesal, para que se abriera paso la suspensión del presente proceso de sucesión.

² Corte Suprema de Justicia, AC5846-2014, 25 de septiembre de 2014, reiterado AC6163-2017, 20 de septiembre de 2017

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que, en todo caso, con el ejemplar del auto del 09 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Veintiuno de Familia de esta Ciudad, tampoco se tienen por satisfechos los requisitos para decretar la suspensión del proceso sucesoral, pues con la aludida providencia, no quedó demostrado que en el proceso declarativo que se adelanta en el aludido Despacho Judicial, se hubiere trabado la litis, pues aún falta por vincular a la heredera ZULMA HERRERA CONDE y en lo que respecta a los herederos indeterminados, la curadora ad litem no ha manifestado su aceptación al cargo para el cual fue nombrada, por lo tanto estos últimos tampoco se han vinculado formalmente a la referida actuación.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha indicado lo siguiente:

"Como puede verse, en los dos casos de prejudicialidad que pueden darse en esta clase de procesos, se exige la aportación de la prueba de la existencia del proceso, lo cual se concreta con la notificación al extremo pasivo del auto admisorio de la demanda respectiva o, **lo que es lo mismo, con su vinculación a la litis**, de modo que si no se cumple con la carga correspondiente, la petición de suspensión está condenada al fracaso, habida cuenta de que el requisito de la aportación de tal prueba, apunta a que la misma (la solicitud) tenga una base seria, en vista de las graves repercusiones que se derivan de la paralización de la actuación, sin que el otro proceso tenga el desarrollo normal que debe tener"³. (Resaltado por el Despacho)

Lo anterior, guarda relación con lo expuesto por la doctrina al precisar que: "debemos anotar que la ley exige que **estas controversias se encuentren trabadas judicialmente**, ya que la solicitud de suspensión, se acompañará certificado sobre la existencia del proceso

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia. Auto del 30 de mayo de 2014. M.P. CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

ordinario, en el cual se insertará copia de la demanda, del auto admisorio y su notificación (arts. 516 y 505 C.G.P.)”⁴.

Así las cosas, resulta claro que en este caso no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 516 en concordancia con el artículo 505 del Código General del Proceso para proceder a suspender la partición, razón por la cual no se abre paso la prosperidad del recurso, resultando ajustada la decisión impugnada y consecuentemente, se concederá la alzada en el efecto suspensivo, tal y como lo previene el artículo 516 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto del diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto *SUSPENSIVO* ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Familia, el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de 11 de mayo de 2023. Remítase el expediente por secretaría en la forma y términos del art. 322 y ss. del C.G.P.

NMB

NOTIFÍQUESE (4) .

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

⁴ Pedro Lafont Pianetta. Derecho de Sucesiones, Tomo II. Librería Ediciones Del Profesional Ltda. Pg. 467.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a33b4600b2ffb3040b94015290888940a7cbb78fc6791cf3f1c994570e01fd**

Documento generado en 22/11/2023 03:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida De Protección Solicitada por ANA RUTH SANABRIA RODRÍGUEZ en favor de su hija menor de edad S.V.G.S. en contra de DEIBY GIOVANNY LEÓN FONTECHA, RAD.2022-00743. (consulta).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a la que se encuentra sometida la providencia del siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022) (fls. 70 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Séptima de Familia – Bosa 1 de esta ciudad, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2022 (fls. 26 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 1353 de 2022 y RUG N° 1158-2022, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

ANTECEDENTES

1º. La Comisaría Séptima de Familia – Bosa 1 de esta ciudad, a través de la providencia proferida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de la menor de edad S.V.G.S., y en contra de DEIBY GIOVANNY LEÓN FONTECHA, para que se abstuviera de realizar agresiones físicas, verbales y/o psicológicas en contra de la adolescente.

También se le ordenó al señor DEIBY GIOVANNY LEÓN FONTECHA realizar un tratamiento reeducativo y terapéutico para modificar las conductas inadecuadas que presenten conflicto familiar (comunicación asertiva, respeto, resolución de conflicto, toma de decisiones, manejo de la ira y pautas de crianza) esta cita debe solicitarla ante la EPS o SISBEN de afiliación o en la institución que le preste el servicio.

2º. El 16 de noviembre del año 2022, la señora ANA RUTH SANABRIA RODRÍGUEZ, puso en conocimiento nuevos hechos de violencia por parte del señor DEIBY GIOVANNY LEÓN FONTECHA en contra de la menor de edad S.V.G.S., en donde señaló que el día 12 de noviembre de esa misma anualidad, el accionado estaba hostigando a la adolescente, refirió que realizaron un viaje a Villavicencio, la menor de edad y el demandado estaban peleados y se quedaron en la casa unos familiares, pero estos llamaron a la denunciante, porque el señor DEIBY GIOVANNY empujó a la S.V.G.S. y la insultó diciéndole groserías, palabras denigrantes; señaló que el denunciado ha estado enviando mensajes por whatsapp a la menor de edad diciéndole que ella es una persona doble, que lo llevó a

Villavicencio para humillarlo, que tiene que estar con la familia para que se crezca, que se quedó teniendo relaciones sexuales con Santiago, quién es el novio de una sobrina de la demandante, por cuanto el 15 de noviembre de 2022 este le escribió a su hija que se encontraran para tener relaciones, lo cual hizo de una manera grosera y empleó lenguaje denigrante.

2.1. La Comisaría Séptima de Familia Bosa 1 de esta ciudad, en la providencia de fecha 16 de noviembre de 2022, avocó el conocimiento aunado a lo anterior, se ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 07 de diciembre de esa misma anualidad.

2.2. En la audiencia antes señalada, se declaró que la señora YURI OMAIRA CUELLAR MARTÍNEZ incumplió la medida de protección que decretó en favor de su hijo menor de edad S.S.M.C., en providencia del 25 de junio de 2020, y como consecuencia, le impuso una multa de DOS (2) SMLMV.

3º. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que dispone: **“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo”.** Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.**

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley.

Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional, Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS:

“Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribire cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar (sentencia T- 586 de 1999), y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: “No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.”

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección integral de los miembros de la familia, establece que cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, “se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló:

“[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y

la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...)

Dentro del marco constitucional de protección a la familia, los artículos 44 y 45 puntualizan que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a una familia y a no ser separados de ella, pero también a ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral.

De igual forma, el artículo 46 de la Constitución Política establece expresamente el deber de protección especial a favor de las personas de la tercera edad, el cual, como sucede respecto de las personas con discapacidad, en virtud del artículo 13 de la Constitución, también ha de aplicarse en el ámbito doméstico y frente a las violencias que allí puedan surgir.

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran, tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que:

“la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y 3 Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968”.

Entrará el Despacho a establecer entonces si como lo refiere la accionante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en la que, entre otras determinaciones, se ordenó al señor DEIBY GIOVANNY GONZÁLEZ SANABRIA que se abstenga de realizar agresiones físicas, verbales y/o psicológicas en contra de la adolescente S.V.G.S.

En cuanto a la actuación procesal, se tiene que, en la diligencia del 07 de diciembre de 2022, la señora ANA RUTH SANABRIA RODRÍGUEZ se ratificó en los hechos denunciados.

Como material probatorio, fueron aportadas 17 capturas de pantalla de una conversación de Whastapp entre S.V.G.S. y el demandado en el que se puede observar como el señor LEÓN FONTECHA utiliza lenguaje soez y denigrante con la menor de edad,

así mismo como la ofende y le solicita de una manera vulgar que se encuentren para tener relaciones sexuales, para después botarla.

En la diligencia del 7 de diciembre de 2022 se escuchó en descargos al señor DEIBY GIOVANNY LEÓN FONTECHA, admitió haberla tratado mal, mediante la utilización de groserías, pues adujo “empecé a tratarla mal, le dije piroba h...pta no solo en la situación vivida en Villavicencio”, maltrato de palabra que también admitió haberla realizado a través de las conversaciones por Whastapp.

De lo anterior, resulta demostrado que el señor DEIBY GIOVANNY LEÓN FONTECHA incurrió en hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, pues aceptó haber utilizado vocabulario soez, lo que claramente constituye confesión respecto de los hechos que dieron origen a la solicitud de imposición de la sanción por el incumplimiento a la medida de protección, hechos que se ven reforzados con los pantallazos de las conversaciones allegadas, donde se continúa con la utilización de lenguaje vulgar, ofensivo y denigrante. Así las cosas, forzoso resulta concluir que la decisión adoptada por el fallador de a primera instancia debe ser confirmada ante la confesión hecha por el accionado, de los hechos endilgados en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Séptima de Familia – Bosa 1 de esta ciudad, el siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022) mediante la cual impuso al señor **DEIBY GIOVANNY LEÓN FONTECHA** como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de la menor de edad S.V.G.S., la multa de DOS (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a742596515b13804afeb6a0bf163577307ed6077d53654021b637c620057a63b**

Documento generado en 22/11/2023 03:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida De Protección Solicitada por MARTHA LUCIA PÉREZ MORALES en favor de su hijo menor de edad M.P.P. contra JAIRO HUMBERTO PITA CASTILLO, RAD.2023-00653. (APELACIÓN)

En atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, se dispone:

1. ADMITIR en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el señor JAIRO HUMBERTO PITA CASTILLO en contra la decisión adoptada por la Comisaria Primera de Familia de Bogotá – Usaquén 2, de fecha 14 de septiembre de 2023.

2. Notificar a las partes de la contienda y a la comisaria de familia de origen, sobre la decisión que aquí se profiere.

3. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho, a fin de resolver el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d2ed407187d4bf9a83022cc29b86728511d959dc4f69210e67a93b6036e7f4**

Documento generado en 22/11/2023 03:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida De Protección Solicitada por KAREN YULIETH VARGAS YARA contra JOSÉ ISIDRO VARGAS YARA, RAD.2023-00657. (APELACIÓN)

En atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, se dispone:

1. ADMITIR en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la señora KAREN YULIETH VARAS YARA en contra la decisión adoptada por la Comisaria Quinta de Familia de Bogotá – Usme 2, de fecha 19 de octubre de 2023.

2. Notificar a las partes de la contienda y a la comisaria de familia de origen, sobre la decisión que aquí se profiere.

3. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho, a fin de resolver el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5296c4b82d46e236c26692323a6556f35cfd3cb9d9020ed232d25213e0c6ab0**

Documento generado en 22/11/2023 03:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Impugnación e Investigación de Paternidad que instauró el señor MANUEL ALFONSO PÉREZ OJEDA, respecto de la menor de edad L.M.P.B. contra YESENIA BUENO RINCÓN y en investigación de paternidad en contra HERNÁN RINCÓN CAMPOS, RAD. 2023-00663.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” O en su defecto aporte el escrito de medidas cautelares que refiere en el escrito de demanda.

*Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbcb3ccb0c5139b9f186ecfa0cdd8a06c1da0112390d97933ead970876cd944**

Documento generado en 22/11/2023 03:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Custodia o Cuidado y Tenencia Personal de Persona Adulta de Apoyo Judicial de MARTHA YANETH SALAMANCA BENÍTEZ contra GLADYS SALAMANCA BENÍTEZ, RAD. 2023-00671.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- Adecue la demanda como quiera que en el ordenamiento procesal no se encuentra establecida la acción de custodia o cuidado y tenencia de una persona mayor de edad.

2.- Si lo pretendido es la adjudicación de apoyos, deberá adecuar la demanda al respectivo trámite conforme los lineamientos de la Ley 1996 de 2019, allegando la documental correspondiente.

3.- Por lo anterior deberá adecuar el poder y el escrito de la demanda conforme a la acción que pretenda adelantar definiendo de manera puntual y clara lo pretendido.

*Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d638e8983b950cfbdabac832fc42c32f46c099e2fc7a39b6dc39c221ede03a86**

Documento generado en 22/11/2023 03:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>